

## ¿CÓMO OBLIGAR CON PALABRAS? FRANCISCO SUÁREZ Y LA PROMULGACIÓN DE LA LEY HUMANA

### HOW TO OBLIGE WITH WORDS? FRANCISCO SUÁREZ AND THE PROMULGATION OF HUMAN LAW

#### **MAURICIO LECÓN**

Doctor en Filosofía  
Profesor investigador  
Universidad Panamericana. Facultad de Filosofía  
Ciudad de México/México  
mlecon@up.edu.mx

Recibido: 28/04/2017

Revisado: 23/08/2017

Aceptado: 29/09/2017

*Resumen:* De acuerdo con Francisco Suárez, la acción humana de elaborar una ley implica la producción de una obligación en los súbditos a través de las palabras del legislador. El objetivo de este trabajo es defender que la posición de Suárez acerca de la ley humana y su producción puede describirse como un acto performativo. Para justificar esta idea presentaré, primero, las facultades y disposiciones que el legislador humano debe poseer para promulgar una ley, según Suárez. En segundo lugar mostraré que la promulgación de una ley debe hacerse según ciertas convenciones, entre las cuales se incluye la formulación proposicional de la ley para poder producir exitosamente una obligación. Por último, argumentaré que las condiciones internas y las convenciones externas consideradas por Suárez se corresponden a las condiciones descritas por J. L. Austin para que una proposición sea performativa.

*Palabras clave:* Acción legislativa, actos performativos, Francisco Suárez, promulgación, obligación.

*Abstract:* According to Francisco Suárez, the human action of giving a law implies the production of an obligation in the citizens by means of the lawgiver's words. The aim of this paper is to claim that Suárez's account on human law and its production can be rightfully described as a performative act. To justify this thesis I will describe, first, the powers and dispositions that the human legislator must have in order to promulgate a law. Second, I will show that the promulgation of a law must follow some conventions, including the propositional formulation of the law, in order to successfully produce an obligation. Finally, I will

claim that the inner conditions and the extrinsic conventions considered by Suárez fit the conditions described by J. L. Austin for an utterance to be performative.

*Keywords:* Francisco Suárez, legislative action, obligation, performative acts, promulgation.

En las célebres *William James Lectures* impartidas en 1955 en la Universidad de Harvard, J. L. Austin consignó las bases de la teoría de los actos de habla; la cual, en contra del positivismo rampante de la época, defiende que el lenguaje no sólo posee un uso descriptivo o constatativo. Tras presentar algunos ejemplos de enunciados que no son susceptibles de ser verdaderos o falsos, Austin introduce la categoría de proposiciones performativas, es decir, enunciados que son acciones, pues a) no describen, reportan o constatan el mundo y además b) forman parte de una acción o serie de acciones que por sí mismas no consisten en decir algo<sup>1</sup>. La emisión de estas proposiciones es una acción a través de la cual se produce algo –con el apoyo de otras acciones físicas o mentales del agente– que antes no existía en el mundo. Las condiciones de verdad de estos enunciados –sí es que puede hablarse de esta manera– están sujetas a las condiciones de posibilidad para que efectivamente alcancen su fin, ya que el efecto producido por estos enunciados es su significado. Austin establece cinco condiciones para el éxito de un acto performativo (*felicity conditions*):

1. Tiene que haber un procedimiento convencional aceptado, que posea cierto efecto convencional; dicho procedimiento debe incluir la emisión de ciertas palabras por parte de ciertas personas en ciertas circunstancias. Además,
2. en un caso dado, las personas y circunstancias particulares deben ser las apropiadas para recurrir al procedimiento particular que se emplea.
3. El procedimiento debe llevarse a cabo por todos los participantes en forma correcta y en todos sus pasos.
4. En aquellos casos en que [...] el procedimiento requiere que quienes lo usan tengan ciertos pensamientos o sentimientos, o está dirigido a que sobrevenga cierta conducta correspondiente de algún participante, entonces quien participa en él y recurre así al procedimiento debe tener en los hechos tales pensamientos o sentimientos, o los participantes deben estar animados por el propósito de conducirse de la manera adecuada, y, además.

1 Cf AUSTIN, John L., *How to Do Things with Words. The William James Lectures delivered at Harvard University in 1955*. London, UK: Oxford University Press, 1962, 5 ss.

5. los participantes tienen que comportarse efectivamente así en su oportunidad<sup>2</sup>.

De esta manera, la eficiencia de los enunciados performativos depende de que un agente apropiado profiera las proposiciones en medio de las circunstancias correctas, de que las acciones físicas o mentales adicionales acompañen la emisión, de que los enunciados se emitan según ciertas fórmulas establecidas o lineamientos y, además, de que se profieran con auténtica sinceridad para que constituyan un signo visible de un contenido espiritual<sup>3</sup>. Si ocurre alguna deficiencia (*misfire*) en alguna de las primeras condiciones –por ejemplo, si un agente inadecuado profiere el enunciado o se profiere fuera del contexto exigido–, el acto performativo fracasa y no produce su efecto convencional; en cambio, cuando se incumple la intención o sinceridad del agente, el acto performativo se realiza con éxito, pero de manera *abusiva*. En cualquier caso, aunque el pronunciamiento de los enunciados performativos es la acción principal, la felicidad de la acción es altamente sensible al contexto y a las otras acciones que le permiten producir su significado.

Aunque parezca un anacronismo hablar de *actos performativos* en las teorías antiguas, no es equivocado hacerlo en el caso de los autores medievales quienes advirtieron y reflexionaron sobre la estructura operativa de algunos objetos lingüísticos. La eficiencia del lenguaje es un fenómeno que interesó fundamentalmente

2 “There must exist an accepted conventional procedure having a certain conventional effect, that procedure to include the uttering of certain words by certain persons in certain circumstances, and further the particular persons and circumstances in a given case must be appropriate for the invocation of the particular procedure invoked. The procedure must be executed by all participants both correctly and completely. Where, as often, the procedure is designed for use by persons having certain thoughts or feelings, or for the inauguration of certain consequential conduct on the part of any participant, then a person participating in and so invoking the procedure must in fact have those thoughts or feelings, and the participants must intend so to conduct themselves, further must actually so conduct themselves subsequently”: AUSTIN, *How to Do Things with Words*, 20. Traducción de Genario R. Carrió y Eduardo A. Rabossi en: *Cómo hacer cosas con palabras*, Buenos Aires: Paidós 1971.

3 “The uttering of the words is, indeed, usually a, or even the, leading incident in the performance of the act [...], the performance of which is also the object of the utterance, but it is far from being usually, even if it is ever, the sole thing necessary if the act is to be deemed to have been performed. Speaking generally, it is always necessary that the circumstances in which the words are uttered should be in some way, or ways, appropriate, and it is very commonly necessary that either the speaker himself or other persons should also perform certain other actions, whether ‘physical’ or ‘mental’ actions or even acts of uttering further words. [...] But we are apt to have a feeling that their being serious consists in their being uttered as (merely) the outward and visible sign, for convenience or other record or for information, of an inward and spiritual act: from which it is but a short step to go on to believe or to assume without realizing that for many purposes the outward utterance is a description, true or false, of the occurrence of the inward performance”: AUSTIN, *How to Do Things with Words*, 8-9.

a gramáticos y lógicos medievales, pero también a algunos teólogos debido a que una parte importante de su ciencia –la teología sacramental– atañe a esta función de los signos.

En la época medieval, los tratados acerca de los sacramentos incluían un capítulo sobre la ‘forma’ de cada uno, es decir, sobre su fórmula. Los teólogos, quienes tenían una buena formación en lógica y gramática, recurrían a estas disciplinas para hacer análisis sofisticados de estas fórmulas y mostrar que su estructura lingüística era apropiada para su función; así como para establecer las condiciones lingüísticas y extra-lingüísticas necesarias para su uso y para garantizar la validez de la ceremonia<sup>4</sup>.

Los autores medievales no sólo identificaron el uso operativo del lenguaje en la celebración en los sacramentos, sino que también lo advirtieron en otros fenómenos como las promesas, los juramentos y las leyes.

Ciertamente, existen textos medievales acerca de los usos sacramentales del lenguaje, así como de otros usos rituales y quasi-legales; por ejemplo, en relación a la cuestión sobre qué se necesita para la validez del bautismo o del matrimonio. Sin embargo, dichos textos contienen, en el mejor de los casos, pasajes aislados que pueden interpretarse retrospectivamente como parte de una teoría de los actos de habla<sup>5</sup>.

No existe evidencia de que Francisco Suárez haya escrito alguna obra gramática–apenas se conjetura que escribió algunos comentarios a las obras lógicas de Aristóteles que no han llegado a nosotros<sup>6</sup>–;sin embargo, estas cuestiones lingüís-

4 “In the medieval period, treatises on the sacraments included for each sacrament a chapter on their ‘form’, that is, on the formula. Theologians, who had a good training in logic and grammar, resorted to these disciplines to analyse these formulas in a very sophisticated way, to show that they were, in their linguistic form, adequate to their function, and to establish the linguistic and extra-linguistic conditions for their use which would guarantee the validity of the ceremony”: ROSIER-CATACH, Irène, “Speech Act and Intentional Meaning in the Medieval Philosophy of Language”. *Bulletin de Philosophie Médiévale*, 52, 2010, 62. La traducción es propia.

5 “There are, certainly, medieval writings on sacramental and other ritual and quasi-legal uses on language, as for example in connection with the issue as to what is involved in the constitution of a valid baptism or marriage. But such writings contain at best isolated passages capable of being interpreted with hindsight as belonging to a theory of speech acts”: SMITH, Barry: “Towards a History of Speech Act Theory”. En: BURKHARDT, Armin (ed.), *Speech Acts, Meaning and Intentions. Critical Approaches to the Philosophy of John R. Searle*, Berlin: De Gruyter, 1990, 29. La traducción es propia.

6 A partir de algunas referencias del propio Suárez, se presume que su producción filosófica durante el periodo de docencia en Segovia (1571.1575) incluyó comentarios a casi todas las obras de Aristóteles; incluidas el *Peri Hermeneias*, *Libri posteriorum*, *Libri praedicamentorum*, entre otros. Cf. CASTELLOTE CUBELLS, Salvador, “Introducción”. En: SUÁREZ, Francisco, *Commentaria una cum quaestionibus in libros Aristotelis De anima*, vol. 1. (Traducción, edición y prólogo, Salvador Castellote Cubells). Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones, XXXVIII ss.

ticas no le fueron ajenas. En algunos tratados teológicos, Suárez desarrolló una teoría acerca de la naturaleza, causas y usos del signo, la cual, resulta de interés para su filosofía jurídica en la medida en que ilumina una dimensión de la ley humana hasta ahora poco atendida<sup>7</sup>.

El objetivo del presente trabajo es defender que para Francisco Suárez la elaboración de una ley humana es un acto performativo, ya que el legislador produce una obligación –es decir, una necesidad moral<sup>8</sup> *ovis directiva*<sup>9</sup>– en los súbditos al promulgar la ley bajo una forma sensible o verbal. Para justificar esta idea haré tres cosas: a) describiré las facultades y disposiciones anímicas que el legislador humano debe poseer para poder promulgar una ley, según Suárez; b) mostraré que la promulgación de una ley humana es una ceremonia o rito realizada según ciertas formalidades o condiciones análogas a las condiciones de felicidad de un enunciado performativo; c) explicaré que la ley humana en Suárez es un tipo especial de signo sensible, cuya naturaleza operativa es análoga a la de los sacramentos.

## 1. CONDICIONES ANÍMICAS DEL LEGISLADOR PARA ELABORAR UNA LEY

Para que el legislador humano pueda producir una ley es necesario que posea la capacidad de hacerlo. Esta idea aparentemente trivial supone, por un lado, que el legislador debe disponer de las prestaciones racionales propias de la naturaleza humana y, por el otro, que debe poseer la potestad moral para influir en las acciones de sus congéneres.

Lo primero resulta casi una obviedad. Suárez describe la acción legislativa humana como una secuencia de actos racionales que inicia con el deseo de obligar

7 Cf. DOYLE, John, “Suárez on the Truth of the Proposition, ‘This Is My Body’”. *The Modern Schoolman*, 77, 2000, 145-163. Este trabajo es el único que ha explorado previamente la manera que Suárez explica la virtud de las fórmulas sacramentales para completar su sentido y llevar a la existencia una proposición.

8 “Substantially or ‘entitatively’ moral entities [...] can occur in conjunction with physical entities, but are distinct from them and have true separate *ens*. Suárez provides as examples those obligations born out of promises, property transferred by the will of the owner, the matrimonial bond and the price of goods as determined by law”: SCHWARTZ, Daniel, “Francisco Suárez on Consent and Political Obligation”, *Vivarium* 46, 2008, 66.

9 Para profundizar en la manera en que esta fuerza dirige las acciones externas e internas de los agentes racionales, ver: PINK, Thomas: “Reason and Obligation in Suárez”. En: HILL, Benjamin; LAGERLUND, Hendrik (eds.), *The Philosophy of Francisco Suárez*, Oxford: Oxford University Press, 2012, 175-208.

por parte del legislador y culmina con la exteriorización o comunicación de la ley<sup>10</sup>, la cual no es otra cosa que su promulgación. Esta cadena de actos de la voluntad y del entendimiento que constituye a la acción legislativa es lo que permite considerarla como una auténtica *praxis*<sup>11</sup>. Suárez descompone el haz de actos que conforman la acción legislativa en los siguientes<sup>12</sup>:

1. [A]nte todo puede suponerse en la voluntad del legislador la intención del bien común o de gobernar bien a los súbditos,
2. de la cual se sigue en seguida en el entendimiento la deliberación acerca de ésta o de la otra ley para ver cuál es justa o conveniente para la comunidad. [...]
3. Después de ellos, por parte del entendimiento parece que concurre inmediatamente el juicio que tal cosa es conveniente a la comunidad y que conviene que todos la observen<sup>13</sup>.

10 Cf. SUÁREZ, Francisco, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*. En: BERTON, Carolo (ed.), *Opera omnia*, vol. 5. París: Luis Vivès, 1856, l. I, c. 4, n. 6.lib. I, cap. 4, n. 14.

11 “[P]raxis vero dicitur illa operatio quae regulatur et ordinatur per actionem practicam intellectus, nam «praxis» nomen graecum est, latine «operationem» significans”: SUÁREZ, *De anima* disp. IX, q. 9, n. 11. Aunque esta definición pueda sugerir que el nombre *praxis* está reservada para el acto de una facultad distinta del entendimiento que obra bajo su dirección (como pueden ser los actos de la voluntad); sin embargo, también algunos actos del entendimiento pueden denominarse *praxes* si son dirigidos por otro acto del entendimiento “quia unus actus intellectus regulans et dirigens alium, practice comparatur ad illum; ergo, et e converso, actus regulatus et directus comparatur ut praxis ad alium”: SUÁREZ, Francisco, *Disputationes metaphysicae*. En: BERTON, Carolo (ed.), *Opera omnia*, vol. 26. París: Luis Vivès, 1861, disp. XLIV, sec. 13, n. 24.

12 “The name ‘praxis’ refers neither to any of these acts in particular nor to a segment of the logical and natural sequence with which they are performed. *Praxis* refers to the collection of all of those acts considered as a unit on behalf of the sole efficient impulse that produces them, together with the end to which all of them tend. Hence, *praxis*, formally signifies one single thing but is materially constituted by a plexus made up of free acts of the will and practical actions of reason”: LECÓN, Mauricio, “Metaphysics and Psychology of the Making of Law in Francisco Suárez”. En BUNGE, Kristin; et al (eds.), *The Concept of Law (lex) in the Moral and Political Thought of the ‘School of Salamanca’*”, Leiden, Boston: Brill, 2016, 263.

13 “primum omnium intelligi potest in voluntate legislatoris intentio boni communis, seu bene gubernandi subditos ex qua statim sequitur in intellectu consultatio de hac, vel illa lege, quae sit justa, vel conveniens reipublicae [...] Post illos ergo ex parte intellectus videtur proxime concurrere iudicium illud quo legislator statuit et decernit rem talem esse convenientem reipublicae, et expedire ut ab omnibus servetur”: SUÁREZ, Francisco, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*. En: BERTON, Carolo (ed.), *Opera omnia*, vol. 5. París: Luis Vivès, 1856, lib. I, cap. 4, n. 6. Traducción de José Ramón Eguillor Muniozgueren en: *Tratado de las leyes y de Dios legislador en diez libros*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos 1967. Todas las citas al castellano del *De legibus* serán tomadas de esta edición.

4. [A]demás de este juicio, por parte de la voluntad se requiere un acto con el que el príncipe acepte, elija y quiera que los súbditos observen lo que el entendimiento ha juzgado que conviene<sup>14</sup>.
  - a. es preciso que esa voluntad tenga por objeto la misma observancia o ejecución de la ley [...]. Lo que propiamente se requiere es que tenga por objeto la obligación de los súbditos, porque sin tal voluntad no los obligaría<sup>15</sup>.
5. [D]espués del dicho acto de la voluntad sólo se requiere en el legislador el acto del entendimiento que sea necesario para hablar al súbdito acerca de tal cosa o determinación, y, en consecuencia, podrá ser necesario un nuevo acto de la voluntad de hacer una señal que manifieste la voluntad anterior<sup>16</sup>.
6. [D]espués del acto de voluntad del legislador [...] solamente se requiere y es necesario que el legislador dé a conocer, manifieste o intime su decreto y juicio a los súbditos a los que se refiere la ley<sup>17</sup>.

Conviene advertir que la promulgación es el acto definitorio de la acción legislativa humana porque es el acto que perfecciona a la ley –o mejor dicho, el que le concede su existencia real– al constituir la como signo sensible de la voluntad del legislador que vincula eficientemente a los súbditos. “Por consiguiente es imposible que la una ley humana comience a ser ley y tenga fuerza para obligar antes de que de alguna manera se promulgue públicamente”<sup>18</sup>. Prueba de lo anterior es que la acción legislativa fracasa por completo si es interrumpida antes de que se exteriorice el precepto, pues la ley que sólo existe en la mente del legislador a manera de un juicio no es auténtica ley porque no puede producir su efecto propio<sup>19</sup>. “Para que una ley quede plenamente constituida, es preciso que tenga

14 “[...] ultra hoc iudicium, requiri ex parte voluntatis actum quo princeps acceptet, eligat, ac velit observari a subditis id quod intellectus iudicabit expedire”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 4, n. 7.

15 “Haec autem voluntas non oportet, ut sit de ipsa observatione, seu executione legis [...]. Per se ergo requiritur ut sit de obligatione subditorum, id est, ut sit voluntas obligandi subditos, quia sine tali voluntate non obligabi tillos”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 4, n. 8.

16 “post praedictum actum voluntatis solum requiri in legislatore actum intellectus, qui ad loquendum subdito de tali re, vel decreto necessarius fuerit. Et consequenter esse poterit necessarius novus actus voluntati sefficiendi signum manifestans priorem voluntatem”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 4, n. 14.

17 “Post actum voluntatis legislatoris [...], solum requiri ac necessarium esse ut legislator illud suum decretum et iudicium insinuet, manifestet, seu intimet subditis, ad quos lex ipsa refertur”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 4, n. 12.

18 “unde fieri non potest ut lex humana incipiat esse lex, et vim obligandi habeat priusquam sit aliquomodo promulgata publice”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 16, n. 2.

19 Cf. SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 14, n. 1.

fuerza para obligar; ahora bien, esa fuerza no la tiene hasta que se promulga; luego hasta que se promulga no es verdadera ley”<sup>20</sup>.

Además del adecuado ejercicio de sus facultades racionales, el legislador humano precisa de un poder o potestad moral para imponer su voluntad a los otros. Dicho poder para afectar el obrar libre de otros humanos no está en todos los hombres porque “todos los hombres nacen libres y por eso ninguno tiene jurisdicción política sobre otro –como tampoco tiene dominio– ni hay ninguna razón para que esto, dada la naturaleza de la cosa, se conceda a éstos respecto de aquéllos más bien que al revés”<sup>21</sup>. El poder legislativo reside en una comunidad perfecta, es decir, en un conjunto de hombres asociados moral y físicamente en un solo cuerpo político<sup>22</sup>. La comunidad delega ese poder para promulgar leyes a un individuo –sea rey, príncipe, duque, conde o como quiera que se llame– a quien encomienda su cuidado y dirección. Si cualquier otro individuo intentará imponer una necesidad a los hombres para obrar o abstenerse de hacerlo de cierta manera, sus palabras no tendrían efecto alguno en la racionalidad práctica de sus congéneres porque no habría recibido de ellos la potestad moral para dirigirlos<sup>23</sup>. “La razón de principio es que el poder real y soberano se traspasó del conjunto de toda la comunidad perfecta a la persona del rey, de tal manera que todo el poder para regir a la comunidad que había en ella misma se transmitió al rey; ahora bien, el poder legislativo [...] de suyo y primariamente y por la naturaleza de la cosa estaba en la comunidad; luego el poder real es legislativo”<sup>24</sup>.

La capacidad de imponer leyes es de institución humana porque emana de la asociación de los hombres quienes la entregan inmediatamente a un soberano como herramienta para gobernar<sup>25</sup>. Esto hace de la promulgación una acción política y, por tanto, una acción ordenada al bien común en tanto fin último de la

20 “Quia ut lex plene constituta sit, oportet ut habeat efficaciam obligandi, sed hanc non habet donec promulgetur; ergo donec promulgetur non est vera lex”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 11, n. 3.

21 “quia ex natura rei omnes homines nascuntur liberi, et ideo nullus habet jurisdictionem politicam in alium, sic ut nec dominiu: neque est ulla ratio cur hoc tribuatur ex natura rei his respectu illorum potius quam et converso”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 2, n. 3.

22 “[R]ecte intelligitur [potestatem legislatoris] esse per modum proprietatis resultantis ex tali corpore mystico jam constituto in tali esse, et non aliter”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 3, n. 6. Ver también: SUÁREZ, Francisco, *Defensio fidei catholicae ad versus anglicanae sectae errores*. En: BERTON, Carolo (ed.), *Opera omnia*, vol. 24. París: Luis Vivès, 1859, lib. III, cap. 2, n. 10.

23 Cf. SCHWARTZ, Daniel, “Francisco Suárez on Consent and Political Obligation”, *Vivarium* 46, 2008, 59-81.

24 “Ratio a priori est, quia potestas regia et suprema translata est a tota communitate perfecta in personam regis, ita ut tota potestas regendi communitatem, quae in ipsa erat, in regem transmissa fuerit; sed potestas legislativa per se primo et ex natura rei erat in communitate [...]; ergo potestas regia legislativa est”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 9, n. 2.

25 Cf. SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 7, n. 5.

comunidad. “En efecto, así como las leyes se imponen a una comunidad, así deben darse principalmente por el bien de la comunidad; en otro caso será desordenadas, pues es contrario a toda rectitud ordenar el bien común al particular o –lo que es lo mismo– referir el todo a la parte por razón de ésta; luego, dándose como se da la ley para la comunidad, debe procurar de suyo y primariamente su bien”<sup>26</sup>. Por ello, conviene que el legislador sea justo y prudente –o en su defecto, que se apoye en el consejo de muchos– para garantizar la rectitud de la ley. Sin embargo, Suárez indica que la intención del bien común no es una exigencia formal para la racionalidad de la acción legislativa, pues el legislador humano puede producir con éxito una ley movido por un bien particular o, incluso, por un fin perverso. “La razón es clara, porque aunque el legislador, v. g. por odio o por cualquier otro mal fin dé una ley, sin embargo, si la ley misma cede en bien común, esto basta para el valor de la ley; porque esa mala intención es puramente personal y no se comunica al acto en cuanto que mira a la utilidad común”<sup>27</sup>. Por consiguiente la ordenación en primera persona de la acción legislativa al bien común no es determinante para la eficiencia de la acción legislativa ni para la sustancia de la ley. Lo único que el carácter político de la ley implica es que la materia de ésta convenga al bien de la comunidad y, en última instancia, al fin sobrenatural del hombre.

## 2. EXIGENCIAS FORMALES PARA LA PROMULGACIÓN DE UNA LEY

Una vez establecidas las facultades y disposiciones que el legislador debe poseer al momento de dar una ley, conviene atender a las solemnidades o condiciones bajo las cuales debe realizarse el rito o ceremonia de promulgación. Suárez describe este último acto de la acción legislativa como la “publicación de la ley para que los súbditos puedan conocerla”<sup>28</sup>. Aunque esto sugiere que la ley necesita promulgarse para que los hombres la conozcan y obedezcan, es importante señalar que la promulgación no es una acción ordenada a los súbditos, sino a la constitución de la ley como ley. En otras palabras, la ley debe proponerse pública

26 “sicut leges communitati imponuntur, ita propter bonum communitatis praecipue ferri debent, alioquin inordinatae essent. Nam contra omnem rectitudinem est, bonum commune ad privatum ordinare, seu totum ad partem propter ipsam referre; igitur cum lex pro communitate feratur, illius bonum per se primo procurare debet”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 7, n. 4.

27 “[R]atio clara est, quia etiam si legislator ex odio, verbi gratia, aut ex alio pravo fine legem ferat, si lex ipsa nihilominus in bonum commune cedit, id sufficit ad valorem legis. Quia illa prava intentio est mere personalis, et non redundat in actum, quatenus ad utilitatem commuem (sic) spectat”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 7, n. 9.

28 “publicationem legis per quam possit a subditis cognosci”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 11, n. 2.

y solemnemente a toda la comunidad para que quede plenamente constituida en su ser y virtud obligacionista<sup>29</sup>. “No se trata de las condiciones de poder ser obligado del hombre, de manera que con ello se quiera significar que sin previo conocimiento no se le puede obligar, sino de las condiciones de poder obligar de la ley”<sup>30</sup>. De ahí que Suárez incluya la promulgación en la definición de la ley por considerarla un rasgo esencial –“ley es un precepto común, justo y estable, suficientemente promulgado”<sup>31</sup>.

De acuerdo con Francisco Suárez no existe una forma o rito específico para la promulgación de la ley, sino que el legislador o las costumbres de la comunidad determinan en cada caso las formas exigidas para dicho acto. “Por la naturaleza de la cosa no está señalada positivamente una determinada solemnidad o promulgación pública sino que ésta se ha de determinar en las leyes civiles según el mismo derecho civil, según la costumbre admitida o según la voluntad expresa del legislador”<sup>32</sup>. Cualesquiera que sean estas convenciones asumidas, lo que importa es que la presentación externa y sensible de la ley sea suficiente, es decir, que sea permanente y estable. “Llamo promulgación a la presentación o publicación de la ley que se hace a voz de pregonero, o fijando la ley escrita en un lugar público, o de otra manera semejante”<sup>33</sup>.

Para ello, la ceremonia de promulgación ha de tener un carácter público y general. Esto significa que el anuncio o solemnidad debe hacerse frente la comunidad entendida como un colectivo –poco importa si se realiza frente a la totalidad o la mayoría de los miembros o cuánto demora en llegar a las partes más lejanas del reino–<sup>34</sup>. “[L]a ley es una norma dada no para una o dos personas sino para toda la comunidad; luego debe estar propuesta de una manera pública y acomodada a la comunidad”<sup>35</sup>. Con lo cual ninguna ley puede promulgarse suficientemente

29 “[L]ex sufficienter promulgata est perfecta lex, et habet omnia requisita ad obligandum, et est quasi agens naturale quod statim agit, quantum potest”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 17, n. 2.

30 MACÍA MANSÓ, Ramón, *Juridicidad y moralidad en Suárez*, Oviedo: Publicaciones del Instituto de Estudios Jurídicos (España), 1967, 74.

31 “Lex est commune praeceptum, justum ac stabile, sufficienter promulgatum”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 12, n. 5.

32 “Ex natura rei non est positive determinata certa solemnitas vel promulgatio publica, sed haec in legibus civilibus ex ipsomet jure civili, vel ex recepta consuetudine, vel ex voluntate expressa legislatoris determinanda”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 16, n. 4.

33 “Promulgationem appello illam publicam propositionem seu denuntiationem legis, quae fit aut voce praeconis, aut affigendo legem scriptam in publico loco, aut alio simili modo”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 16, n. 3.

34 Cf. SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 11, n. 6.

35 “est autem lex regula non pro una vel altera persona, sed pro tota communitate lata; ergo debet esse proposita publico modo et communitati accomodato”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 11, n. 3.

–y por tanto, obligar–por el solo hecho de haber sido compuesta y aprobada en la asamblea pública del rey (o de los senadores), por imprimirse con la venia del soberano o por haberse dado a conocer por boca de todos o por obra de un espíritu maligno<sup>36</sup>. El legislador o soberano debe dirigirse oficialmente a la comunidad para poder imponer su voluntad, pues “es preciso que por [la ley] hable el príncipe como persona pública, que es lo que hace cuando promulga la ley, pues si habla como persona particular, no habla como persona pública, y eso no basta para obligar ni para establecer una ley”<sup>37</sup>.

Además, Suárez establece como una solemnidad concomitante a la promulgación que la ley deba proponerse a los súbditos bajo una forma verbal. La palabra es el medio por el cual el legislador puede comunicar su voluntad o intención de obligar a los súbditos “porque de ninguna manera podemos conocer mejor la intención del soberano que por sus palabras”<sup>38</sup>. Luego antes de promulgar la ley, el legislador debe formularla proposicionalmente para poder expresarla, “lo cual hará a través de las palabras de la ley que, en principio, el legislador habrá elegido para expresar su intención. De hecho, a diferencia de los ángeles, los seres humanos generalmente no pueden percibir la mente de otro si no es a través de palabras”<sup>39</sup>. Las palabras que signan la voluntad del legislador pueden ser vocales o escritas, pues

la ley civil que se da a los súbditos, genéricamente, una señal que indica la voluntad del soberano, por lo cual es preciso que tal señal sea sensible, acomodada al conocimiento. Así pues, de esta señal en general consta que debe ser tal que dé a conocer a los súbditos la voluntad del soberano de una manera sensible: de no ser

36 “Nam si aliquid in India existens industria demonis haberet notitia meorum quae in Hispania geruntur ante tempus in quo posset humano modo talis notitia illuc pervenire, ille sciens legem in Hispania promulgatam, infra illud non obligaretur illa. Quia respectu illius re vera non est sufficienter promulgata, et illa notitia per Angelum collata non pertinet ad promulgationem nec ad humanam notitiam”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 17, n. 14.

37 “oportet ut per eam loquatur princeps ut persona publica, quod tunc facit quando legera promulgat: alias si privatim loquatur, nondum loquitur ut persona publica, et ideo non sufficit ad obligandum, nec ad constituendam legem”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 11, n. 3. Suárez reitera esta idea en *De legibus*, lib. I, cap. 11, n. 5: “[Lex positiva] semper fertur per se primo pro aliqua communitate, et ideo semper requiritivo cempublicam legislatoris per se vel per alium communitati loquentis”.

38 “quia non possumus melius intentionem principis cognoscere quam ex verbis ejus”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 20, n. 7.

39 “Immediately, such will be done through the words of the law which presumably have been chosen by the lawgiver himself to express his intention. Indeed, (unlike angels), human beings generally cannot perceive one another’s mind except through words”: DOYLE, John, “Francisco Suárez, S. J. (1548-1617), On the Interpretation of Laws”, *The Modern Schoolman*, 83, 2006, 207. La traducción es propia. Cf. SUÁREZ, Francisco, *De angelis*. En: ANDRÈ, Michel (Dd.), *Opera omnia*, vol. 2. París: Luis Vivès, 1856, lib. II, cap. 26, nn. 4, 27, 34, 28, 49.

así, no sería una señal humana y consiguientemente no sería una ley humana; luego esta manera de manifestar es sustancial a esta ley<sup>40</sup>.

La palabra hablada es un vehículo apto para la publicación de un precepto a toda la comunidad, ya que “puede ser suficiente para intimar el precepto del superior –no sólo a una persona particular sino también a la comunidad– con tal que la voz del pregoner lo publique suficientemente, que después persevere en la memoria de los hombres y que se conserve por la tradición”<sup>41</sup>. Sin embargo, la palabra escrita parece ser más conveniente para la formulación de la ley porque goza de una mayor permanencia y permite a los receptores volver más fácilmente sobre ellas para revisarlas e interpretarlas. A pesar de esto, la escritura de la ley no pertenece a su sustancia y, por tanto, la suficiencia de la promulgación no depende de que la ley sea escrita o no.

Adicionalmente, Suárez afirma que para evitar que las fórmulas legales se presten al error o tergiversación de opiniones e interpretaciones<sup>42</sup>, “las palabras deben ser tales que manifiesten suficientemente que la intención del soberano es dar un precepto estable, general y dotado de las otras propiedades requeridas para una ley”<sup>43</sup>. Para ello, Suárez, sugiere “que las leyes se den con palabras sencillas, breves y claras, pues cuando son demasiado prolijas, ordinariamente son más dudosas y están más expuestas a ambigüedades”<sup>44</sup>. Por otra parte, aconseja emplear las voces *ordenar* y *mandar* –en modo indicativo o imperativo–, ya que las palabras preceptivas imponen mejor la obligación. Otras voces como *exhortar*, *rogar*, *pedir* o *convenir* son menos apropiadas, pues parecen connotar un favor, consejo o juicio moral del legislador más que su intención de obligar o de imponer un precepto<sup>45</sup>. Aunque este tipo de formulaciones suelen bastar para la promulgación de una ley, idealmente, por las palabras de la sentencia debe cons-

40 “legem civilem quae subditis datur constitui in generes igni indicantis principis voluntatem: unde necesse est ut tale signum sit sensibile humanae cognitioni accommodatum. De hoc ergo signo in generali constat debere esse tale, ut modo sensibili principis voluntatem indicet subditis, alioqui non esset signum humanum, et consequenter non esset lex humana: haec ergo significatio est de substantia hujus legis”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 15, n. 1.

41 “quia etiam verbo potest praeceptum superioris sufficienter intimari non solum privatae personae, sed etiam communitati, si voce praeconis sufficienter publicetur, et postea maneat in memoriis hominum et per traditionem conservetur”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 11, n. 9.

42 Cf. SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 11, n. 1.

43 “[expressio verborum legis] debere esse talia, ut sufficienter explicant intentionem principis esse ferre praeceptum stabile et commune, habensque alias condiciones ad legem requisitas”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 15, n. 7.

44 “convenientissimum esse solet ut leges simplicibus, brevibus ac claris verbis ferantur: nam quando prolixiores sunt, plerumque sunt magis perplexae et ambiguitatibus expositae”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 15, n. 1.

45 Cf. SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 15, nn. 9-10.

tar que la ley “se ha dado no sólo por razones de prudencia y a base –por decirlo así– de una opinión, como suelen darla los jueces inferiores, sino sobre la base de un poder y de una voluntad de decidir y establecer un derecho cierto”<sup>46</sup>. Luego si la intención del soberano es producir una nueva ley y no solamente aplicarla o explicarla –como lo haría un juez–, las palabras de la fórmula legal deben reflejar dicha intención. En cualquier caso, ninguna fórmula constituye una propiedad esencial de la ley, pues “apenas es posible humanamente emplear tal diligencia que queden eliminadas las dudas que pueden surgir sobre la interpretación de las leyes”<sup>47</sup>.

La condición creada del legislador humano impide que la promulgación de la ley sea suficiente para intimarla a cada uno los súbditos, pues “es imposible que, promulgada la ley en un lugar, sea conocida enseguida de todos los súbditos y en todo el territorio de la jurisdicción; luego es imposible que la ley obligue enseguida ni antes de que pase el tiempo suficiente para que el conocimiento de la ley de suyo sea posible en todo el territorio”<sup>48</sup>. Por ello, Suárez reconoce que la difusión o divulgación de la ley es un requisito subsecuente a su promulgación que se realiza insertando la ley en los documentos jurídicos existentes, mediante rescriptos públicos o bien por alguna otra forma que se establezca. Ninguno de estos actos con los se entera a los súbditos deben pensarse como nuevas promulgaciones, ya que la divulgación de la ley no es otra cosa que la aplicación de esa primera promulgación al conocimiento u oídos de los súbditos ausentes o que no han podido leer u oír el anuncio original.

### 3. LEY, SACRAMENTO Y SIGNO PRÁCTICO

La elaboración de una ley humana coincide con la producción de los signos sensibles que la codifican; de ahí que su existencia sólo pueda ser a modo de una locución<sup>49</sup>. Esto implica que la ley humana está compuesta de una colección de

46 “latam esse non solum ex arbitrio prudenti et opinativo (ut sic dicam), sicut ferri solet ab inferioribus iudicibus, sed etiam ex potestate et voluntate dicendi et stabiliendi certum jus”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 15, n. 16.

47 “Vix potest diligentia humana adhiberi, qua vitentur dubia quae circa legum intelligentiam oriuntur”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. I, cap. 11, n. 1.

48 “non potest ut facta promulgatione in uno loco, lex statim sciatur ab omnibus subditis et in toto loco jurisdictionis; ergo impossibile est ut lex statim obliget, nec ante elapsum sufficiens tempus intra quod legis notitia in toto territorio, per se loquendo, possibilis sit”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. XVII, n. 3.

49 “Vox est sonus ab anima editus per vocalem partem cum imaginatione aliquid significandi”: SUÁREZ, *De anima* disp. VII, q. 7, n. 2. La locución es una especie perfecta de voz exclusiva de los

signos –a saber, palabras– que a su vez constituyen una unidad significativa irreductible a sus partes. “Luego la verdad de una oración mixta no debe pensarse respecto de una o varias partes, sino respecto del sentido íntegro que resulta de la oración completa así compuesta”<sup>50</sup>.

La naturaleza proposicional de la ley humana le permite referir o significar contenidos mentales altamente complejos<sup>51</sup>, como es el caso de la intención del legislador de obligar a los súbditos. La ley, entonces, es un signo respecto del cual es posible distinguir su materialidad y su forma o significado. La forma externa de la ley es el cuerpo, su forma interna y espiritual es el significado del enunciado que reproduce la voluntad del legislador. “[S]i se comparan entre sí, la escritura o el sonido es algo material, y el significado algo formal, y de ambos elementos resulta la forma sensible que constituye la ley o que es la ley misma”<sup>52</sup>. Como en cualquier otra realidad hilemórfica, la forma o alma de la ley es prioritaria sobre la materia. La intención del legislador por obligar o imponer una ley es lo que realmente la constituye<sup>53</sup>. Por consiguiente, el significado de la ley es su esencia, pues “las palabras materiales no pueden producir obligación ni ningún otro efecto propio de la ley más que en cuanto que manifiestan la voluntad y el imperio del soberano”<sup>54</sup>. Sin embargo, las palabras sensibles que codifican la ley son mucho más que meros receptáculos, ya que sin ellos la voluntad de mandar es estéril.

Puede explicarse esto con el ejemplo de la forma sacramental, que consiste en las palabras; pero en ellas distinguimos el sonido de las palabras como algo material

---

seres humanos. Dicho sonido es una acción semántica y fisiológicamente más perfecta que la voz de los otros animales, pues “*praeterea instrumenta vocis [...], ad locutionem specialiter concurrunt lingua et labia [...] [et] quod ad vocem satis est quod imaginationem significet, ad locutionem vero necesse est quod sit expressive naturalis conceptus*”. SUÁREZ, *De anima* disp. VII, q. 7, n. 3.

50 “[E]rgo veritas talis orationis mixtae non est pensada secundum unam vel aliam partem, sed secundum integrum sensum, qui ex tota oratione sic composita resultat”: SUÁREZ, Francisco, *De juramento et adjuratione*. En: BERTON, Carolo (ed.), *Opera omnia*, vol. 14. París: Luis Vivès, 1859, lib. III, cap. 10, n. 5.

51 “Et inde consequenter habent voces humanae, ut sint instrumenta, quibus homines possunt inter se conceptus suos, et sensa manifestare”: SUÁREZ, Francisco, *De divina substantia ejusque attributis*. En: ANDRÈ, Michel (ed.), *Opera omnia*, vol. 2. París: Luis Vivès, 1856, lib. II, cap. 31, n. 6.

52 “si inter se comparentur, scriptura, vel sonus, materiale quid est, significatio autem formale; ex utroque vero completur forma sensibilis legem constituens, seu quae est ipsamet lex”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 15, n. 2.

53 En el legislador, la intención de imponer una ley es idéntica a la intención de obligar, pues es imposible desear producir una ley que no sea vinculante u obligar a los inferiores sin un precepto. Ambas son esenciales a la ley, pero basta cualquier de ellas para constituirla como tal. Cf. SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 20, nn. 4-5.

54 “nam materialia verba nec obligationem inducere, nec alium effectum legis habere possunt, nisi quatenus indicant principis voluntatem et imperium”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 15, n. 2.

y el sentido o significado como algo formal, y de ambos decimos que resulta la forma sacramental. Lo mismo a su manera sucede con la ley: consiste en un signo externo que requiere alguna materia, pero su esencia está en el significado y sentido<sup>55</sup>.

A la luz de la comparación de la ley y el sacramento puede advertirse que ambos poseen una naturaleza semántica distinta a la de otros signos. La ley y el sacramento no sólo significan la intención de mandar del legislador y la santidad del alma, respectivamente, sino que cada uno produce su significado en el mundo sensible<sup>56</sup>. Así la ley y el sacramento son entidades semánticas y operativas –Suárez los denomina *signa practica*<sup>57</sup>–, ya que son signos que producen su significado a través de su dimensión material. En consecuencia el signo práctico puede pensarse como un agregado de materia y forma sólo de manera imperfecta, ya que no comparte todas las propiedades de un auténtico compuesto. Por un lado, aunque el significado del signo práctico es su esencia, las palabras de las fórmulas legales y sacramentales son el medio adecuado para comunicar –y generar conocimiento– a los hombres una realidad mental o espiritual y, simultáneamente, son los instrumentos con los cuales el agente causa aquello que quiere significar; a saber, una obligación y la gracia. Por el otro, la forma del signo práctico puede no estar realmente unida a su materia –al menos por un breve lapso de tiempo–, pues ésta puede existir sin haber producido su significado, como sucede con la confesión a distancia o la ley que aún no entra en vigor. En cualquier caso, aunque las palabras de las fórmulas legales y sacramentales no conserven una proximidad absoluta con su significado y efecto, eventualmente, es necesario que exista una contigüidad entre las partes del signo práctico porque de otra manera dejaría de ser un signo, ya que esas palabras no significan la obligación ni la gracia hasta que la producen<sup>58</sup>.

Adicionalmente, la ley comparte con el sacramento el hecho de ser un signo sensible que comparece por medio de una ceremonia externa o rito. En un caso se trata de una ceremonia civil o política (i.e. la promulgación) y, en el otro, de una ceremonia sacra. No obstante, ambos signos precisan de una serie de formalidades, objetos sensibles y acciones que un agente –investido de la potestad

55 “Declarari potest exemplo formae sacramentalis, quae est in verbis; in eis tamen sonum verborum tanquam materiale quid, et sensum, seu significationem tanquam formale distinguimus, et ex utroque formam sacramentalem constitui dicimus. Ita ergo est suo modo in lege: consistit enim in signo externo, quod materiam aliquam requirit; ejus tamen essentia in significatione et sensu posita”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 15, n. 2.

56 “[H]aec sacramenta id significant, quod efficiunt”: SUÁREZ, Francisco, *De sacramentis*. En: BERTON, Carolo (ed.), *Opera omnia*, vol. 20. París: Luis Vivès, 1860, d. I, s. 2, n. 3.

57 Cf. SUÁREZ, *De sacramentis* disp. I, sect. 2, nn. 5 y 11.

58 Cf. SUÁREZ, *De sacramentis* disp. II, sect. 4, n. 7.

correspondiente— debe realizar para producir en el mundo sensible la realidad espiritual en cuestión: la obligación o la gracia. Más aún, en tanto signos prácticos, la ley y el sacramento demandan la intención del agente o ministro de producir el efecto deseado porque la verdad de sus enunciados depende de su conformidad con la intención y la potestad del hablante<sup>59</sup>.

La razón es que todo acto moral depende esencialmente de la intención: sin ella no es un acto verdadero sino ficticio en su línea o especie. Así un voto hecho externamente sin intención, no es voto; una censura dada sin intención, no es censura; un sacramento administrado sin intención, no es sacramento; y así otras cosas. Luego lo mismo sucede también con la ley<sup>60</sup>.

Las palabras empleadas en ambas ceremonias son meros instrumentos para imponer la necesidad moral o conferir la gracia, cuya eficiencia o virtud causal sólo se despliega en el contexto de un rito<sup>61</sup>. Si ocurre alguna deficiencia en la forma o solemnidad de la acción, entonces el poder causal de las palabras y los signos queda inhabilitado. En cambio, si la ceremonia correspondiente se realiza según las exigencias formales de cada caso, las respectivas proposiciones causan su significado generando una verdad práctica y permaneciendo como testimonios sensibles de la obligación y de la gracia. De ahí que, “en la definición de Suárez la noción de signo ha sido sustituida por la de «ceremonia sensible», lo cual, no quiere decir que en dicha definición se prescindiera radicalmente del signo, sino que considera el signo sacramental como una realidad celebrada, y de ahí concluye que es una ceremonia sagrada y sensible, que santifica al hombre y significa por la institución divina la santidad del alma”<sup>62</sup>.

59 Cf. DOYLE, “Francisco Suárez, S. J. (1548-1617), On the Interpretation of Laws”, 153-154.

60 “Ratio est, quia omnis actus moralis pendet essentialiter ab intentione, sine qua non est verus actus, sed fictus in suo ordine seu in sua specie. Sic votum exterius factum sine intentione non est votum, nec censura lata sine intentione est censura, nec sacramentum sine intentione collatum est sacramentum, et sic de aliis; idem ergo est cum proportione in lege”: SUÁREZ, *De legibus*, lib. III, cap. 20, n. 3.

61 Cf. SUÁREZ, *De sacramento Eucharistiae et de missae sacrificio*. En: BERTON, Carolo (ed.), *Opera omnia*, vol. 21. París: Luis Vivès, 1856, disp. LXXVIII, sec. 6, n. 10.

62 ARNAU, Ramón, “Notas sobre la noción de sacramento en Suárez”. En: *Francisco Suárez. “Der ist der Mann”*. Homenaje al Prof. Salvador Castellote, Valencia: Facultad de Teología San Vicente Ferrer, 2004, 30.

## CONCLUSIONES

La acción legislativa humana consiste esencialmente en la exteriorización verbal y sensible de la voluntad del legislador de obligar a los súbditos a obrar o no obrar de cierta manera. La comunicación solemne y general de la intención mediante una fórmula legal con la que se transmite a los súbditos la intención del legislador es llamada una *proposición práctica* porque, además de sus propiedades semánticas, despliega también una virtud o eficiencia que la hace producir su propio significado<sup>63</sup>. Esta manera en que Suárez concibe la promulgación permite considerarla un acto performativo, según los criterios descritos por J. L. Austin en su teoría de los actos de habla. En primer lugar, porque Suárez admite que la promulgación de una ley humana es un rito cuya forma es determinada por las costumbres de la comunidad. Este procedimiento puede consistir en que el legislador declare la ley por sí mismo en la plaza pública, que lo haga a través de un pregonero o, inclusive, que la comunique por escrito a través de los canales oficiales. En cualquier caso, el procedimiento para promulgar una ley siempre se lleva a cabo mediante palabras o signos, con los cuales se intenta producir un solo efecto: la obligación o necesidad moral en los súbditos de obrar o abstenerse de obrar de cierta manera. En segundo lugar, para Suárez el procedimiento para promulgar la ley sólo puede emprenderlo la persona apta para hacerlo; a saber, el soberano o a quien éste haya delegado esa potestad. El poder para elaborar leyes es una prerrogativa del gobernante de una comunidad, ya que las leyes son los instrumentos con los que puede influir moralmente en las acciones de los súbditos. Luego sólo la autoridad política vigente y reconocida puede invocar el procedimiento correspondiente para una acción legislativa. En tercer lugar, al igual que Austin, Suárez concede que el éxito del proceso de promulgar una ley es altamente sensible a la corrección formal<sup>64</sup>. En concreto, la promulgación debe ser solemne y pública para que el acto sea correcto. Si el rey no comunica la ley en un acto oficial a los súbditos sino que lo hace de manera privada sólo a algunos, interrumpe el acto

63 “Yet another question is posed here about what in the twentieth century J. L. Austin might have called ‘constative and performative utterances’ –what Suárez calls speculative and practical propositions. A speculative proposition is one which presupposes the existence of its object, whereas a practical proposition is one which brings its object into existence”: DOYLE, “Francisco Suárez, S. J. (1548-1617), On the Interpretation of Laws”, 149.

64 “His [Suárez’s] remarks on the matter, although scattered, suggest that he is aware of the fact that the validity of law is to a large extent determined not only by substantive or moral considerations but also, and even more so, by formal and procedural factors. The process by means of which an occasional precept is turned into law is constrained by formal requirements”: WESTERMANN, Pauline C., “Suárez and the Formality of Law”. En: KAUFMANN, Mathias; SCHNEPF, Robert (eds.), *Politische Metaphysik: Die Entstehung moderner Rechtskonzeptionen in der Spanischen Scholastik*, Frankfurt: Peter Lang, 2007, 232.

antes de terminar, emplea fórmulas ambiguas o informa al pueblo de ley fuera de la convención estipulada, entonces el procedimiento es en vano. Por último, Suárez reconoce que entre las condiciones exigidas para la promulgación de una ley están ciertos contenidos internos del legislador que deben darse para garantizar la eficiencia de sus palabras. Para que exista la ley humana no basta que el agente apropiado declare ciertas fórmulas bajo las circunstancias y modos adecuados. Antes bien, hace falta que el legislador tenga la sincera intención de obligar y vincular a los súbditos, pues no puede ocurrir que los obligue por accidente. A la luz de estas previsiones que pesan sobre la acción legislativa de los hombres, es manifiesto que la acción legislativa en Francisco Suárez es un acto de habla del tipo performativo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARNAU, Ramón, “Notas sobre la noción de sacramento en Suárez”. En: *Francisco Suárez. “Der ist der Mann”. Homenaje al Prof. Salvador Castellote*, Valencia: Facultad de Teología San Vicente Ferrer, 2004, 29-33.
- AUSTIN, John L., *How to Do Things with Words. The William James Lectures delivered at Harvard University in 1955*. London, UK: Oxford University Press, 1962, 166.
- AUSTIN, John L., *Cómo hacer cosas con palabras*, Genaro R. Carrió y Eduardo A. Rabossi (Trads.), Buenos Aires: Paidós 1971.
- DOYLE, John, “Suárez on the Truth of the Proposition, ‘This Is My Body’”. *The Modern Schoolman* 77, 2000, 145-163.
- , “Francisco Suárez, S. J. (1548-1617), On the Interpretation of Laws”. *The Modern Schoolman*, 83, 2006, 145-63.
- LECÓN, Mauricio, “Metaphysics and Psychology of the Making of Law in Francisco Suárez”. En Bunge, Kristin; et al (eds.), *The Concept of Law (lex) in the Moral and Political Thought of the ‘School of Salamanca’*, Leiden, Boston: Brill, 2016, 249-269.
- MACIÁ MANSÓ, Ramón, *Juridicidad y moralidad en Suárez*, Publicaciones del Instituto de Estudios Jurídicos: Oviedo (España), 1967, 169.
- PINK, Thomas, “Reason and Obligation in Suárez”. En HILL, Benjamin, LAGERLUND, Hendrik (eds.), *The Philosophy of Francisco Suárez*, Oxford: Oxford University Press, 2012, 175-208.
- ROSIER-CATACH, Irène, “Speech Act and Intentional Meaning in the Medieval Philosophy of Language”. *Bulletin de Philosophie Médiévale*, 52, 2010, 55-80.
- SUÁREZ, Francisco, *Commentaria una cum quaestionibus in libros Aristotelis De anima*. (Traducción, edición y prólogo, Salvador Castellote Cubells), Madrid:

Sociedad de Estudios y Publicaciones/Fundación Xavier Zubiri, 1978-1991,3 vols.

- , *De angelis*. En: Andrè, Michel (ed.), *Opera omnia*, vol. 2. París: Luis Vivès, 1856.
  - , *De divina substantiaejusqueattributis*. En: Andrè, Michel (ed.), *Opera omnia*, vol. 2. París: Luis Vivès, 1856.
  - , *De juramento et adjuratione*. En: Berton, Carolo (ed.), *Opera omnia*, vol. 14. París: Luis Vivès, 1859.
  - , *De sacramento Eucharistiae et de missae sacrificio*. En: Berton, Carolo (ed.), *Opera omnia*, vol. 21. París: Luis Vivès, 1856.
  - , *Defensiofideicatholicaeadversusanglicanaesectae errores*. En: Berton, Carolo (ed.), *Opera omnia*, vol. 24. París: Luis Vivès, 1859.
  - , *Disputationesmetaphysicae*. En: Berton, Carolo (ed.), *Opera omnia*, vol. 26. París: Luis Vivès, 1861.
  - , *Tractatus de legibus et legislatore Deo*. En: Berton, Carolo (ed.), *Opera omnia*, vol. 5. París: Luis Vivès, 1856.
  - , *Tratado de las leyes y de Dios legislador en diez libros*, José Ramón Eguillor Muniozguren (Trad.), Madrid: Instituto de Estudios Políticos 1967.
- SCHWARTZ, Daniel, “Francisco Suárez on Consent and Political Obligation”, *Vivarium* 46, 2008, 59-81.
- SMITH, Barry, “Towards a History of Speech Act Theory”. En: BURKHARDT, Armin (ed.), *Speech Acts, Meaning and Intentions. Critical Approaches to the Philosophy of John R. Searle*, Berlin: De Gruyter, 1990, 29-61.
- WESTERMANN, Pauline C., “Suárez and the Formality of Law”. En: KAUFMANN, Mathias; SCHNEPF, Robert (eds.), *Politische Metaphysik: Die Entstehungmoderner Rechtskonzeptionen in der Spanischen Scholastik*, Frankfurt: Peter Lang, 2007, 227-37.